

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

|                    |                                                                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Construcciones HCV S.A.S.                                                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | Constructora Amarilo S.A.S.                                                                                                 |
| <b>RADICADO:</b>   | 2023 – 00083 - 00                                                                                                           |
| <b>ASUNTO:</b>     | Recurso de reposición en contra del auto del 6 de octubre de 2023 por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares. |

**JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH**, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad AMARILO S.A.S. sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 800185295 - 1, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, de ad cautelam y en caso de no prosperar la petición de declaración de desistimiento tácito presentada en esta misma fecha, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023 por medio del cual este Despacho decretó unas medidas cautelares de embargo en contra de mi representada, a lo cual procedo con fundamento en los siguientes:

**I. Procedencia y Oportunidad**

Con relación a la procedencia del recurso de reposición, señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que todos los autos proferidos en curso de un proceso judicial son susceptibles del recurso de reposición, salvo que exista norma especial que lo prohíba. En el presente asunto, no existe norma alguna que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que decreta una medida cautelar en curso de un proceso ejecutivo, razón por la cual el presente recurso resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad, el citado artículo 318 el Código General del Proceso, señala que el mismo deberá presentarse dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación. De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que a voces de lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se decreta una cautela se entenderá notificado al demandado en el momento que se apersona de él, en el

presente asunto habiéndose notificado mi representada de forma personal el día 20 de octubre de 2023 del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en esta misma fecha se entiende notificado del auto que decretó medidas cautelares, razón por la cual el presente recurso resulta oportuno.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el mismo resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO**

El auto de fecha 6 de octubre de 2023 por medio del cual este Despacho ordenó el embargo de dineros depositados en el embargo y secuestro de dineros que mi representada pueda tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT'S en diferentes entidades bancarias, así como el embargo del establecimiento de comercio, debe revocarse de conformidad con los siguientes argumentos:

### **2.1. Falta de legitimación del solicitante de la cautela por no haber sido reconocido como parte del presente proceso**

Establece el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso que:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

Nótese que la norma en cita establece como legitimado para solicitar cautelas en un proceso ejecutivo a un sujeto cualificado, esto es quien tenga la condición de parte ejecutante de un determinado proceso.

En el presente asunto, quien solicita la práctica de las medidas cautelares es el señor Andrey Gustavo Ramos Garcia, quien aduce según el escrito de solicitud de cautelas y cuya imagen se incorpora a continuación, obrar para efectos de la petición de las mismas, a nombre propio en calidad de endosatario en propiedad de las facturas cuya ejecución se pretende.

**ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C 79.313.531 de Bogotá D.C abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 61.208 del C.S.J, obrando en mi propio nombre en mi calidad de endosatario y como demandante en la acción ejecutiva contra la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S., respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 y ss. Del C.G.P:

No obstante lo anterior, revisado el mandamiento de pago proferido por este Despacho, se tiene que quien ostenta la condición de parte ejecutante dentro del presente asunto NO

ES EL SOLICITANTE persona natural de las cautelas, si no la sociedad CONSTRUCCIONES HCV S.A.S., por tanto la petición de cautelas solo puede provenir de esta sociedad por intermedio de su apoderado judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de CONSTRUCCIONES HCV S.A.S. contra SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

De conformidad con lo anterior, resulta claro que quien solicita la cautela, esto es el señor Ramos García, actuando en nombre propio NO TIENE LA CONDICIÓN RECONOCIDA DE EJECUTANTE dentro del proceso de la referencia, ya que dicha calidad la tiene la sociedad CONSTRUCTORA HCV S.A.S., lo anterior según lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago a favor de dicha sociedad.

En consecuencia, las cautelas decretadas por medio de auto de 6 de octubre de 2023 al haber sido solicitadas por quien no esta legitimado para ello por no ser parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, deberá ser revocado.

### **2. Falta de legitimación del solicitante demandante, por no haberse consumado el endoso en forma legal**

En el hipotético caso en el cual se entienda que quien solicitó el decreto de las cautelas contenidas en el auto objeto del presente recurso, si es parte ejecutante dentro del mismo a pesar de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el curso del presente proceso, debe tenerse en cuenta que el peticionario **no tiene legitimación en la causa para solicitar las cautelas decretadas**, al no haberse cumplido las solemnidades necesarias para la validez del endoso de las facturas electrónicas, cuyo cobro se pretende dentro del presente proceso.

En efecto, en el presente proceso, el presunto demandante no reconocido, aduce encontrar la legitimación en la causa para demandar como consecuencia de un endoso en propiedad que se hiciera a su favor con relación a la facturas cuyo pago se pretende por medio de la presente demanda.

Al respecto resulta necesario poner de presente que los títulos valores base de la presente ejecución tienen la naturaleza jurídica de facturas electrónicas, cuyos requisitos de circulación se encuentran dispuestos en el artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020, norma según la cual:

**Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**

La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del **endoso** electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

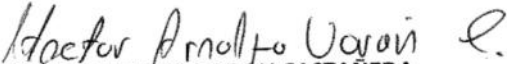
De conformidad con la norma en cita, es claro que para efectos de la circulación de la factura electrónica, la Leu estableció una solemnidad, consistente en el endoso electrónico, concepto que se encuentra definido en el citado Decreto 1154 de 2020, en los siguientes términos:

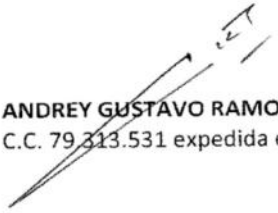
**5. Endoso electrónico:** Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que el endoso electrónico consiste en un **mensaje de datos**<sup>1</sup>, que hace parte integral de la factura. En el presente asunto, y de conformidad con los anexos dispuestos con la demanda presentada se tiene que el endoso realizado no tiene la condición de endoso electrónico por no estar contenido en un **mensaje de datos**, tal como se evidencia a continuación:

Ibagué, Julio 21 del 2022

**HECTOR ARNULFO VARON CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. 93.128.888 expedida en el Espi Tolima, en mi calidad y condición de representante legal de la Sociedad Construcciones HCV S.A con NIT. 900662784-0, **ENDOSO EN PROPIEDAD** a favor de **ANDREY GUSTAVO RAMOS GAR** identificado con la C.C. 79.313.531 expedida en Bogotá, todos los derechos que se derivan de la factura electrónica FE 320 del 19 de mayo del 2022, aceptada tácitamente por la sociedad AMR S.A.S. con NIT. 800185295-1.

  
**HECTOR ARNULFO VARON CASTAÑEDA**  
C.C. 93.128.888 expedida en el Espinal Tolima  
Representante legal  
Sociedad Construcciones HCV S.A.S.,  
NIT. 900662784-0

  
**ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCIA**  
C.C. 79.313.531 expedida en Bogotá

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse perfeccionado el endoso por falta de uno de los requisitos formales de existencia, es claro que el peticionario de la cautela no

<sup>1</sup> A veces de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 por mensaje de datos se entiende: a) *Mensaje de datos*. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

cuenta la legitimación en la causa para solicitar embargos, razón por la cual el auto de 6 de octubre de 2023 tendrá que ser revocado.

### **3. Desproporcionalidad de la cautela de embargos decretada**

En cualquier caso y en el evento de no prosperar los fundamentos primero y segundo del presente escrito, el despacho deberá revocar la cautela de embargo de sumas de dinero decretada por resultar la misma desproporcionada.

En efecto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la orden contenida en el auto de 6 de octubre se limita a la suma de \$820.000.000, lo cierto es que es la misma esta librada a nueve entidades bancarias diferentes, razón por la cual el monto de los dineros que puede llegar a ser retenido a ordenes de este Despacho, en caso de que mi representada tenga depósitos en todas las entidades financieras, se multiplica por 9, es decir que en realidad mi representada corre el riesgo de consumación de embargos de suma de dinero por un monto no inferior a \$7.380.000.000.

Como consecuencia de lo anterior, el auto que decreto las cautelas de embargo sobre sumas de dinero, deberá ser revocada.

### **III. PETICIÓN**

De conformidad con las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito a este Despacho:

- 3.1. Conceder el recurso de reposición y en consecuencia revocar el auto de fecha 6 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.
- 3.2. En subsidio y en caso de no prosperar el recurso de reposición presentado, conceder el recurso de apelación.

De la señora Juez,

DocuSigned by:  
*Javier Andres Moreno Betancourth*  
DF11ABA7C058433...  
**JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH**  
C.C. 80.133.213  
T.P. 170.574

**Proceso Ejecutivo de HCV CONSTRUCCIONES en contra de AMARILO radicado  
11001310304620230008300**

Javier Andres Moreno Betancourth <morenoandres12@gmail.com>

Vie 20/10/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariac.perez@amarilo.com <mariac.perez@amarilo.com>

 1 archivos adjuntos (431 KB)

Solicitud de declaracion de desistimiento\_tácito.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | Construcciones HCV S.A.S.                        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | Constructora Amarilo S.A.S.                      |
| <b>RADICADO:</b>   | 2023 – 00083 - 00                                |
| <b>ASUNTO:</b>     | Solicitud de Declaración de desistimiento tacito |

Respetados Señores

Por medio del presente mensaje de datos, me permito presentar memorial adjunto por medio del cual se solicita al despacho se proceda con la declaracion de desistimiento tacito del presente asunto.

Atentamente

JAVIER ANDRES MORENO BETANCOURTH